



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS
1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPALES DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE

ACTA DE DILIGENCIA DE REMATE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 95-001-40-89-002-2016-00054-00 PROMOVIDO POR ASOCIACION PROVIVIENDA EDUCADORES DEL GUAVIARE CONTRA ANGELA SOFIA MONTENEGRO JARAMILLO

En San José del Guaviare, siendo las Nueve (09:00) de la mañana del día Cinco (05) de agosto de dos mil veintidos (2022), presentes en el Despacho del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal los suscritos Juez y Escribiente y de manera virtual el doctor **JAIRO ACOSTA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.196.567 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No 26.214 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandante, el señor **GREGORIO TOVAR ROBLEDO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11.787.635 expedida en Bojayá Representante Legal de la Asociación Provivienda Educadores del Guaviare y la señora **ANGIE KATERINE ALMANZA BARON** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.007.741.891 como oferente, con el fin de practicar la diligencia de remate decretada dentro del presente proceso, mediante auto del Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Formalidades del remate: el aviso de anuncio del remate se expidió y publicó dentro del término legal; su publicación se hizo en el periódico El tiempo, el día (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y publicación en la sección "**REMATES**" en la página Web de la Rama Judicial con sujeción a las directrices fijadas en el **ACUERDO No. CSJMEA 21-32** de 11 de Marzo de 2021, se allega un ejemplar de la hoja del periódico y la página Web, donde aparece la publicación, por el cual se publicó el aviso de remate; los cuales se agregaron al expediente con las constancias del caso. En consecuencia el suscrito Juez previo examen del expediente y al observar que se encuentran presentes los requisitos de ley, declaró abierta la subasta.

Se hace postura por parte **ANGIE KATERINE ALMANZA BARON**, la cual fue recibida por la Secretaria en el correo J02prmsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 04 de agosto de 2022, siendo las Tres y cincuenta de la tarde (3:50 pm), el suscrito procede a la apertura del sobre recibido, por parte de la señora **ANGIE KATERINE ALMANZA BARON**, quien presenta una oferta por valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 52.000.000.00) M/cte.**

La anterior oferta se anunció al público, sin que se presentara más postores ni se advirtiera irregularidades, en virtud de ello el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José de Guaviare,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS
1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPALES DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE**

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el bien objeto del remate inmueble con matrícula inmobiliaria No 480-13211 de la Oficina Registro e Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, a la señora **ANGIE KATERINE ALMANZA BARON**, por valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES PESOS (\$52.000.000.00) M/cte.**

SEGUNDO: Conforme al Artículo 529 del C.P.C y la Ley 11 de 1987, deberá el rematante consignar el impuesto por remate del 5% a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. Dentro del término de ley.

No siendo más el objeto de la presente diligencia se termina por quienes en ella intervinieron a la hora de las Diez y veinte de la mañana (10:20 am).

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Agosto (08) de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No.629

RADICADO No 95001-40-89-002-2019-00266-00

DEMANDANTE: ADELAIDA CRUZ VARELA

PROCESO: PERTENENCIA

Para llevar a cabo Audiencia de instrucción y juzgamiento, se señala la hora en punto de las 09:00 a.m del día 18 de Octubre del 2022, diligencia que se realizara por medio de la plataforma LifeSize.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALEA MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

A.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, ocho (8) de agosto de dos mil
veintidós (2022).

Auto de sustanciación No 623

Pertenencia

Radicado 2019.0365

En vista de que no pudo realizarse la audiencia de
instrucción y juzgamiento, se señala la hora de las 4:00
p.m. del lunes 3 de octubre del presente año.

Las partes deberán comparecer con las personas que
citaron como testigos de los hechos.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

San José del Guaviare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.	574
RADICADO No	2021-00005
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	JOSE ARIALDO LOPEZ GARZON

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de los demandados, se procede a nombrar como curador Ad-litem a la abogada PAULA ANDREA OLMOS GONZALES.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	
--	--	--

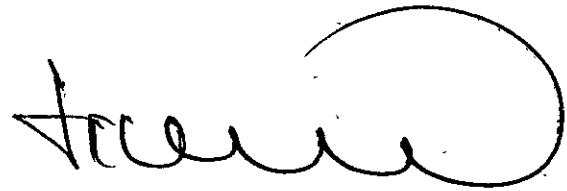
San José del Guaviare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACION	628
RADICADO No	2021-00005
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	JOSE ARIALDO LOPEZ GARZON

Conforme al auto fechado el 27 de enero de 2022, el Despacho dejó sin validez el auto de fecha de 13 de diciembre de 2021, donde se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por esta razón, el Despacho deja sin valor y efecto el auto del 23 de mayo de 2022, donde se aprobó la liquidación de costas del proceso en mención.

Notifiquese,



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, ocho 88) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Ejecutivo

Auto interlocutorio No 573

2021-00152

Asunto

Ha ingresado nuevamente el presente proceso a despacho, luego de poner en conocimiento de las partes la decisión contenida en el fallo de tutela de segunda instancia proferido por la H. magistrada DELFINA FORERO MEJIA; para que el despacho tome la decisión, en cumplimiento de dicho fallo de tutela, de levantar la medida cautelar.

Alcances del fallo de tutela y su relación con el presente proceso.

Al abordar el asunto en concreto, dentro del fallo de tutela se reconoció la notificación por conducta concluyente al apoderado de la parte demandada, y a partir del 12 de agosto de 2021, iniciaba los términos de traslado, por lo que el recurso de reposición presentado contra el auto de mandamiento de pago el 17 de agosto, se encontraba dentro de termino, y el termino para proponer excepciones de merito vencia hasta el 26 del mismo mes y anulidad, siendo promovida en tiempo el 23 de agosto.

Así las cosas para el juez de tutela de segundo grado, debe declararse sin valor alguno lo actuado por este despacho a partir del auto interlocutorio No 827 del 3 de noviembre de 2021, inclusive, que declaro la ilegalidad del traslado del recurso de reposición y de la excepción de merito de falta de exigibilidad del documento presentado como titulo ejecutivo, impetrado por la parte demandada, ordenados en legal forma mediante auto No 862 de fecha 31 de agosto de 2021, declarando extemporanea la formulación del recurso y excepción señalada.

El juez de tutela ordena, conforme a lo anterior, dejar sin valor o efecto lo actuado a partir del auto interlocutorio 827 del 3 de noviembre de 2021, inclusive y ordena que adopte la decisión que en derecho corresponda, atendiendo los lineamientos señalados en esta providencia.

Decision que debe tomar el despacho de acuerdo a la providencia de tutela

Como lo indicó el juez de tutela, ninguna irregularidad ofrece la decisión del despacho de darle tramite al recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y de la excepción de merito de falta de exigibilidad del documento presentado como titulo ejecutivo, lo cual se hizo correctamente mediante auto de sustanciación No 862 del 31 de agosto de 2021, reposición que fue resuelta en auto interlocutorio No 680 del 22 de septiembre de 2021 (f. 71 a 81), mediante la cual el despacho ordeno la revocatoria del auto de mandamiento de pago y del auto que dispuso su aclaración.

En vista de que esta ultima decisión quedo debidamente ejecutoriada por no haberse interpuesto ningún recurso, (ART. 302 del cgp), se procedera a levantar la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada en auto de mandamiento de

pago de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del CGP, por cuanto la revocatoria del mandamiento de pago conlleva ineludiblemente el levantamiento de la cautela.

SE LIBRARÁ oficio por el centro de servicios para que se levante la medida cautelar respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-104 de propiedad de la demandada.

Ahora, respecto de la causal de impedimento aducida el artículo 140 del CGP. SEÑALA que el juez en quien concurra una causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento.

Respecto de la causal de recusación aducida, el numeral 7 del artículo 141 del CGP, indica es causal de recusación *"haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su conyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiere a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halla vinculado a la investigación. (LO RESALTADO ES DEL DESPACHO).*

Como se observa, si bien se allego denuncia penal por el presunto delito de prevaricato, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, los hechos denunciados no son ajenos al desarrollo del proceso o a la ejecución de la sentencia, aclarando que, dentro de este asunto, no se ha proferido sentencia, y mucho menos se ha recibido notificación oficial de

vinculación a la investigación. Esto es, no se configura la causal de recusación por ende la de impedimento.

Sin mas consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: En cumplimiento al fallo de tutela proferido por la H: magistrada DELFINA FORERO MEJIA., dejar si vigencia las actuaciones surtidas dentro de este proceso a partir del auto interlocutorio No 827 del 3 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: dejar en firme la decisión interlocutoria N° 680 del 22 de septiembre de 2021 (f: 71 a 81), mediante la cual el despacho ordenó la revocatoria del auto de mandamiento de pago y del auto que dispuso su aclaración.

TERCERO: como consecuencia de la decisión anterior se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nol 480-104 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. Por el centro de servicios judiciales se librara la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE
El Juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No 576

Demandante: BEATRIZ BONILLA

Demandada. DIANA LEANCY CUEVAS

Asunto

Consiste en resolver la petición de revocatoria del auto que dio tramite al incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentada por el apoderado de la demandante el día 10 de junio del presente año.

Fundamentos de la petición

Luego de traer a colación varias disposiciones normativas del código general del proceso referente a los principios de legalidad, y debido proceso, al arribar a la aplicación al evento en estudio, señala que existen dos situaciones procesales para solicitar el levantamiento de la medida cautelar. **La primera** a través de la oposición al secuestro, la cual trata el numeral 2 del art. 596 del CGP. Según esta norma, la oposición a la diligencia de secuestro sigue los derroteros de la oposición a la diligencia de entrega de que trata el artículo 309 del CGP. Esta se realiza al momento de la diligencia de secuestro de un bien, es decir, la oposición se presenta en el momento en que se desarrolla el secuestro, y en ella se puede recepcionar testimonios a las personas que concurran, se recepciona interrogatorio al opositor y a las personas que se estimen necesarias. En este punto, indica que a

pesar de que la opositora y su apoderado asistieron a la misma, no presentaron oposición a su secuestro.

La segunda, si se pretende el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, la situación procesal es la prevista en el artículo 597 del CGP, el cual prevé dos eventos: cuando el tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, solicita al juez el levantamiento de la medida cautelar, para la cual se concede un término de veinte días. Y la otra cuando un tercer poseedor estuvo presente en la diligencia de secuestro, pero sin la representación de apoderado, en este evento, el termino con el cual cuenta este tercero, es de cinco días para presentar el incidente respectivo.

Estas son las reglas y por fuera de estas situaciones fáctica procesales, no es dable presentar ni que se tramite incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

Argumentos de la decisión

Razón le asiste al patente, pues, si se observa la diligencia de secuestro de la posesión que ostenta la demandada sobre el vehículo Mazda color blanco nieve perlado, la señora FRANCELIA SARMIENTO, a través de su apoderado judicial, no presento oposición a la misma, y la solicitud de levantamiento de la medida cautelar fue presentada por fuera de los 5 días que menciona el artículo 597 del CGP., por lo que no era procedente darle tramite como incidente.

En virtud de lo anterior el despacho se abstendrá de darle tramite al incidente de levantamiento de la medida cautelar, dejando en firme el secuestro de la posesión a nombre de la demandada DIANA LEANCY CUEVAS-

Decisión

Primero: Abstenerse de impartirle trámite de incidente de levantamiento de medida cautelar a la solicitud de la señora FRANCELINA SARMIENTO PARRA.

Segundo: DEJAR vigente la diligencia de secuestro de la posesión del rodante.

Tercero: Poner en conocimiento el informe de la secuestre.

Notifíquese

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

San José del Guaviare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 572
RADICADO	No. 2022-00132
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERGIO ALBERTO FERNANDEZ POLO
DEMANDADO	CENTRO MEDICO GUAVIARE CMG S.A.S.
CLASE DE PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta la cuantía; en tal orden se tiene en cuenta:

ARTICULO 15: CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES CONOCEN EN PRIMERA INSTANCIA:

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

En este mismo orden de ideas, el inciso segundo del artículo 90 de la citada norma adjetiva, consagra las circunstancias en las cuales la demanda procede el rechazo:

*"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...
En los dos primeros casos ordenará enviarle con los anexos al que considere competente".*

*En virtud de lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades
constitucionales y legales".*

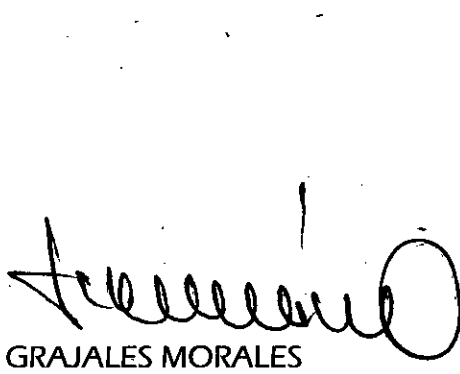
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva Laboral presentada por SERGIO ALBERTO FERNANDEZ POLO contra CENTRO MEDICO GUAVIARE CMG S.A.S., conforme a las consideraciones expresadas anteriormente.

SEGUNDO: Remítase por competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de (Reparto) la demanda ejecutiva laboral a fines de continuar con el trámite de la demanda de conformidad con el inciso 5 del artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notifíquese al demandante dentro de los 30 días hábiles siguientes la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS